

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de JAIRO GONZÁLEZ en contra de CRISTIAN CAMILO BOLÍVAR PACHECO. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00048.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Once (11^a) de Familia Suba 3 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por el señor **JAIRO GONZÁLEZ** en contra del señor **CRISTIAN CAMILO BOLÍVAR PACHECO**.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor JAIRO GONZÁLEZ, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Once (11^a) de Familia Suba 3 de esta ciudad en contra del señor CRISTIAN CAMILO BOLÍVAR PACHECO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "ESTA MADRUGADA COMO A LAS CUATRO LLEGO (sic) MI HIJASTRO CRISTIAN CAMILO BOLIVAR (SIC) PACHECO A LAS (SIC) CASA. Y LLEGO (SIC) EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y BAJO EFECTOS DE LA DROGA. YO ESTABA ACOSTADO CON MI HIJO Y

Medida de Protección Familiar No.2022-00048
SAC.

CRISTIAN GOLPEO (SIC) LA PUERTA COMO TRES VECES Y YO ME LEVANTE (SIC) Y LE DIJE CAMILO ACUESTESE (SIC) A DORMIR Y VOLVI (SIC) Y ME ACOSTE(SIC) Y AL RATO VOLVIO (SIC) Y LE DIO MAS (SIC) DURO A LA PUERTA, ENTONCES ME LEVANTE (SIC) Y LE DIJE QUE SE FUERA A DORMIR Y CERRE (SIC) LA PUERTA Y ME IBA A IR PARA EL CAI A TRAER A LA POLICIA (SIC) Y CAMILO ME VIO Y SE ME LANZO (SIC) Y ME PEGO (SIC) Y ME DIJO GROSERIAS MUY GROTEZCAS, PERO ME DA PENA DECIR. Y DE UNA VEZ ME AGREDIO (SIC) A PUÑOS Y ME PEGO (SIC) EN LA CARA EN EL POMULO (SIC) IZQUIERDO Y ME REBENTO (SIC) LA NARIZ Y SUBIERON LOS INQUILINOS Y LO AYUDARON A TENER O SI NO ME MATA".

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionado y se dio culminación al mismo en audiencia del día once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.057-2021, celebrada el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021); sancionó al señor **CRISTIAN CAMILO BOLÍVAR PACHECO** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca

Medida de Protección Familiar No.2022-00048
SAC.

del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del

Medida de Protección Familiar No.2022-00048
SAC.

núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse

Medida de Protección Familiar No.2022-00048
SAC.

vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar"
(sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) frente a JAIRO GONZÁLEZ.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 30/12/2021.

Medida de Protección Familiar No.2022-00048
SAC.

- Instrumento de identificación del Riesgo Violencia intrafamiliar de fecha 30/12/2021, donde al aplicar el instrumento se evidencia que el señor JAIRO GONZÁLEZ se encuentra en riesgo, ya que, su hijastro consume drogas y alcohol y en varias ocasiones lo ha agredido, ejerciendo violencia psicológica, verbal y física por parte del señor CRISTIAN CAMILO BOLÍVAR PACHECO sobre el accionante.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección mediante el diligenciamiento del formato de fecha 30 de diciembre de 2021, en donde el accionante hace un recuento de los hechos.
- Informe pericial de clínica forense, Numero único de informe: UBCFS-DRBO-00503-2021, de fecha 30 de diciembre del año 2021, mediante el cual se le concede una incapacidad médico legal definitiva al demandante de 10 días, por las lesiones sufridas el día de los hechos denunciados.

De igual forma, en audiencia celebrada el día once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se recibió la ratificación de los hechos del accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: *"Si (sic) me ratifico en todo lo manifestado, en mi solicitud de incumplimiento a la medida de protección...EL (SIC) ESE DIA(SIC) LLEGO AGRESIVAMENTE A PEGARLE A LA MAMA (SIC), EN VISTA QUE LA AGREDIO (SIC) Y TODO Y YO IBA A IR AL CAI(SIC) A TRAER LA POLICIA (SIC) Y SE ME LANZO (SIC) A DARME PUÑOS. EL (SIC) YA SE FUE DE LA CASA PERO A VEECES (SIC) LLEGA ALLÁ. LAS AGRESIONES FUERON CONSTANTES EL NO HASABIDO(SIC) COMPARTIR, EL (SIC) ES UNA PERSONA QUE HOY ESTA BIEN MAANA(SIC) NO SABEMOS..."*

Medida de Protección Familiar No.2022-00048
SAC.

DESCARGOS DEL ACCIONADO: "...PUES EN PRIMER LUGAR NUNCA LO HABIA(SIC) AGREDIDO A EL(SIC) FÍSICAMENTE(SIC), SIEMPRE HABÍAMOS DISCUTIDO Y NOS TRATABAMOS(SIC) MAL, VENGO DE UN ACCIDENTE QUE CASI ME MUERO, YA LLEVABAMOS(SIC) 4 MESES QUE NO PELEAMOS, SI FUE UN EXCESO DE ALCOHOL Y DROGS(SIC) PORQUE NO ME ACUERDO DE NADA, NUNCA HABIA(SIC) VUELTO A PASAR, YO HASTA ME ROMPI(SIC) LA CEJA Y NO SUPE COMO(SIC), FUI GROSERO Y PATAN CON MI ABUELITA Y MI MAMA (SIC) Y POR ESO ME FUI, YA TENGO UNA HABITACION (SIC) Y YA PAGUE (SIC) EL ARRIENDO, SI YO LA EMBARRE (SIC) NO SE (SIC) QUE ME PASO (SIC). ESE DIA (SIC) ME DROGUE (SIC) Y ME ALCOHOLICE (SIC) NO ME CONTROLE (SIC)...NO TENGO NADA MÁS QUE AGREGAR..."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **CRISTIAN CAMILO BOLÍVAR PACHECO** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en donde se ORDENÓ al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de **JAIRO GONZÁLEZ**, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirlo, conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: "SI FUE UN EXCESO DE ALCOHOL Y DROGS(SIC) PORQUE NO ME ACUERDO DE NADA (SIC)..."; aunado a la prueba documental, informe pericial de clínica forense aportado en audiencia que demuestran las lesiones causadas al demandante; aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha vuelto a ejercer actos de violencia, agresión y maltrato en contra del accionante incumpliendo con lo ordenado, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **CRISTIAN CAMILO BOLÍVAR PACHECO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021),

Medida de Protección Familiar No.2022-00048
SAC.

consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022) por La Comisaría Once (11^a) de Familia Suba 3 de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022), proferida por La Comisaría Once (11^a) de Familia Suba 3 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por el señor **JAIRO GONZÁLEZ** en contra del señor **CRISTIAN CAMILO BOLÍVAR PACHECO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b7b32fdd731af3b65d85ad5705766cd2d978e3d089c14be3675e29fb887cfc**

Documento generado en 23/01/2023 05:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**